

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00268-00
Demandante	Luz Amanda Parra Niño
Demandado	
Auto No.	1031

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Se requiere a la parte actora para que aporte una canal digital de notificaciones independiente del de su apoderado judicial, toda vez que se observa que el canal digital: jmbarrera343@gmail.com, es el canal digital del profesional del derecho que la representa, requerimiento que se realiza teniendo en cuenta que en un proceso como el que se pretende adelantar, es posible que las partes puedan o tengan que cambiar de apoderado judicial debido a diferentes factores, sin que además se considere un requisito demasiado complejo de asumir, teniendo en cuenta la facilidad con la que la parte puede adquirir un canal digital de notificaciones, incluso con el apoyo de su apoderado judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

2º) Si bien no es un motivo de inadmisión, teniendo en cuenta que se inadmitirá la demanda para que se subsane conforme a lo indicado en el numeral primero, se requiere al extremo activo para que aclare exactamente en cuanto fija la cuantía de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numeral 1º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JUAN MANUEL BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.575.343 de Cartago - Valle, portador de la tarjeta profesional No. 186.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la señora **LUZ AMANDA PARRA NIÑO** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **186**

20 de octubre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97050b43f60db1aa24a2f5c1508cfef86db07108428c7fa42a167512d95cdb7**

Documento generado en 19/10/2021 03:37:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>